

Expte. N° 13-03923235-3 "Alzogaray Facundo Mariano c/ H. Tribunal de Cuentas p/ Acción Procesal Administrativa."

-Sala Segunda-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Antecedentes de la causa

i.- La demanda

Facundo Mariano Alzogaray, abogado, por su propio derecho, interpone acción procesal administrativa contra el Fallo N°16.578 del 20/04/2016 del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Mendoza, por medio del cual se le aplica una multa pecuniaria de \$10.000.

Afirma que la multa impuesta resulta nula (arts. 39 y 63 inc. c de la Ley N°3909) por padecer vicios en su objeto, forma y voluntad, existe ausencia de fundamentación de la falta imputada y se viola el derecho al debido proceso, solicita la revocación de la resolución.

Manifiesta que el Fallo N°16.578 del Honorable Tribunal de Cuentas carece de motivación y fundamentación, hace sólo un escueto relato de los hechos y ninguna consideración lo posiciona como responsable para aplicarle la multa. Agrega que existe desviación de poder y arbitrariedad viciando el elemento de la voluntad en la emisión del mismo.

Indica que la autoridad administrativa no ha efectuado una razonada valoración de las actuaciones existentes e incurre en evidentes contradicciones, distorsionando la finalidad normativa.

Afirma que el Dr. San Marín le brindaba las instrucciones pertinentes para el desempeño de sus labores y sostiene que no ha existido nombramiento expreso que lo intitule en el cargo de Jefe de Apremios.

ii.- La contestación

A fs. 26/31 se hace parte la demandada, contesta y solicita su rechazo por las razones que expone.

A fs. 34/36 se hace parte Fiscalía de Estado a los fines de realizar control de legalidad.

II.- Consideraciones

a) Sobre el juicio de cuentas V.E. tiene dicho que el juicio del Tribunal de Cuentas es básicamente un juicio de responsabilidad, donde se le imputa o se lo libera de un cargo y donde se visualiza si las cuentas se han llevado en corrección. No se incursiona en ninguno de los otros ámbitos de responsabilidad del funcionario o empleado público (L.S. 299-279).

La tramitación del mencionado juicio se encuentra regulada por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas N° 1003, la cual establece que, culminados los trámites en ella reglados, el Tribunal de Cuentas dictará la resolución que corresponda, pudiendo aprobar la misma y declarar libre de cargo al que la presentó o al observado, determinando las *partidas ilegítimas o no comprobadas* y declarándolas a cargo del responsable. Se prevé que si fuera necesario analizar y resolver aspectos no rendidos, podrá ordenar la apertura de piezas separadas, para cuya tramitación regirán los plazos procesales previstos

para el juicio de cuentas conforme lo dispuesto por el art. 40° Ley N° 1.003, texto según Ley N° 7.144.

Por su parte el art. 42° de dicha Ley prevé que cuando en el juicio de cuentas *"no se establezcan daños para la hacienda pública, pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas impondrá al o los responsables una multa..."*.

En tal sentido, el fallo atacado N°16.578 en su Artículo 4° aplicó multa de \$10.000 al Dr. Facundo Alzogaray (Jefe de Oficina de Apremio y Sumario) de conformidad con lo expresado en los considerandos.

b) Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar del Honorable Tribunal de Cuentas, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i. Se advierte que la actora fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, con argumentos que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir la resolución puesta en crisis ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

ii- La falta de prueba documentada de respaldo a los reparos formulados y exigida por las normas aplicables, confirma la posición adoptada por la accionada en la decisión impugnada la cual

resulta legítima y ajustada a derecho, en tanto considera a la actora como cuentadante responsable.

Por tanto, se considera que pese a los esfuerzos de la accionante tendientes a demostrar la inexistencia de responsabilidad de su parte, no ha logrado tal cometido.

iii- En definitiva, no se advierte la existencia de pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar del Honorable Tribunal de Cuentas fue irrazonable o contrario a derecho.

Consecuente con ello esta Procuración General estima que las razones que invocan la accionante no resultan atendibles y se comparten los fundamentos expuestos por el Tribunal de Cuentas en el Fallo N°16.578, el cual se ajusta a derecho, no se avizora voluntarista, ni adolece de vicios sino que resulta adecuado a los hechos comprobados y debidamente fundado.

De allí que los argumentos que sustentan la pretensión no logran abatir la decisión del Honorable Tribunal de Cuentas que contiene una adecuada fundamentación en las circunstancias de hecho corroboradas y en el derecho vigente aplicable en el marco de un regular procedimiento administrativo previo y en el cual el HTC emitió su fallo.

En síntesis, este Ministerio Público Fiscal considera que las faltas atribuidas, responde a la situación fáctica acreditada, y por ello la multa aplicada no se avizora arbitraria, sugiriendo por tanto la desestimación de la demanda.

III.- Dictamen

Por los fundamentos expuestos,

este Ministerio Público Fiscal considera que el Fallo cuestionado no adolece de los vicios que se le endilgan, por lo que procede que V.E. desestime la demanda incoada conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 15 de octubre de 2.021.



Dr. HECTOR FRÍASAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Fiscalización General